

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1181/98 DEL CONSEJO
de 4 de junio de 1998
que modifica el Reglamento (CEE) n° 3760/92 por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3760/92 quedará modificado como sigue:

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

1) el apartado 2 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

«2. Cuando se compruebe la necesidad de limitar los índices de explotación en una pesquería, en la zona de pesca comunitaria o fuera de ésta, para los buques comunitarios o, en la zona de pesca comunitaria, para los buques pesqueros que enarbolan pabellón de un tercer país, estas limitaciones se fijarán de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4»;

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

2) en el apartado 4 del artículo 8:

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽⁴⁾ establece en su artículo 8 que el Consejo determinará para cada pesquería o grupo de pesquerías el total admisible de capturas y que repartirá las posibilidades de pesca de las mismas entre los Estados miembros; que esta disposición no prevé una competencia en materia de asignación de capturas en aguas comunitarias a los buques que enarbolan pabellón de terceros países que estén autorizados para ejercer sus actividades en dichas aguas; que, por lo tanto, conviene establecer esa competencia en materia de determinación de las posibilidades de pesca que vayan a asignarse a terceros países, así como en lo que respecta a la fijación de las condiciones de tipo técnico en las que habrán de efectuarse las capturas;

a) el inciso i) se sustituirá por el texto siguiente:

«i) determinará para cada pesquería o grupo de pesquerías, en función de cada caso, el total admisible de capturas así como las condiciones técnicas específicas asociadas a esos límites de capturas o el total admisible de esfuerzo pesquero, en su caso, conforme a un régimen plurianual; los totales se basarán en los objetivos y en las estrategias de gestión, cuando éstos se hayan establecido, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3»;

Considerando que conviene establecer que las medidas técnicas de conservación de los recursos, de carácter temporal, asociadas a las condiciones en que puedan pescarse las cuotas puedan ser adoptadas con arreglo al mismo procedimiento que el fijado para la determinación del total admisible de capturas,

b) se añadirá el inciso siguiente:

«vi) determinará las posibilidades de pesca que se asignarán a países terceros, así como las condiciones específicas en las que deban ser efectuadas las capturas.»

Artículo 2

⁽¹⁾ DO C 316 de 25. 10. 1996, p. 13.

⁽²⁾ DO C 286 de 22. 9. 1997, p. 37.

⁽³⁾ DO C 89 de 19. 3. 1997, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 389 de 31. 12. 1992, p. 1; Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de junio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

D. BLUNKETT
